

Expediente: 216/26

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S A Y OTROS S/ ESPECIALES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266849827 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S A, -DEMANDADO

90000000000 - LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES, -DEMANDADO

90000000000 - LONGONI, ARIEL DARIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 216/26



H108013080664

Juzgado de Cobros y Apremios 1

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ VICTOR MASSON TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S A Y OTROS s/ ESPECIALES. EXPTE N° 216/26.-

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: la Declinación de Competencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación de este Centro Judicial, mediante resolución de fecha 04.02.2026, la que no comparto, por lo que formalmente vengo a observarla en razón de los argumentos que a continuación expondré:

I. Antecedentes. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promueve la presente acción en contra de los señores Ariel Darío Longoni, Víctor Masson Transportes Cruz del Sur SA y la Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales.

Solicita que se ordene judicialmente la repetición del pago que efectuó a los demandados en el marco de sus obligaciones como ART.

Expone que, en julio del año 2025, en Av. Poviña y la ruta provincial N° 301, el Sr. Juan Carlos Romano regresaba de su jornada laboral cuando fue embestido por un camión con su semirremolque. Como consecuencia de las lesiones sufridas, la Caja Popular de Ahorros (ART de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán) se vio obligada a cubrir todos los gastos médicos así como de velorio y entierro y a efectuar el pago de las indemnizaciones, en virtud del fallecimiento del Sr. Romano.

Consecuentemente, por medio de la presente acción civil, busca repetir el pago para que el conductor, el propietario del automotor y la aseguradora devuelvan el dinero que pagó a los

damnificados, habiendo iniciado proceso de pago por consignación, radicado en OGA Laboral N°1 bajo carátula: "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/Romano, Juan Carlos y otros s/Pago por Consignación. Expte. N°2096/25". También manifiesta que existe causa por daños y perjuicios entre las mismas partes, radicada ante Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N°3 y bajo carátula: "Trayan, Mónica Gabriela y otros c/Longoni, Ariel Darío y otros s/Daños y Perjuicios. Expte. 3877/25".

II. La competencia material de este fuero. Conforme surge de la exégesis del art. 2 de la ley 6757, la competencia de estos Juzgados de Cobros y Apremios es la de entender en aquellos juicios en los que los títulos de deuda responden tanto en su origen como en su formación, a una naturaleza administrativa, ya que son creados por entidades públicas y organismos que prestan servicios públicos, naturalmente dentro de la ley específica y que por lo demás tienen un proceso especial con la finalidad de lograr el cobro de impuestos, tasas, contribuciones, patentes, retribuciones de servicios, mejoras o multas, aportes en general, y todo crédito adeudado al Estado Provincial o Municipal.

Es así que el certificado o título ejecutivo, al ser originado en un organismo público, contiene los recaudos y la eficacia de un instrumento público (cfr. art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación), con las consecuencias de impedir al accionado desconocer, en principio, las constancias de fedatario así como la imposibilidad de redargüir de falsedad dentro del marco estricto del juicio ejecutivo.

En conclusión, teniendo en cuenta, por un lado, la asignación de competencia que realizan la Ley Orgánica de Tribunales, el Código Tributario -ley 5121- y la Ley 6757 de creación de los Juzgados de Cobros y Apremios; y por el otro lado, la intención del legislador de otorgar mayor celeridad y eficacia a los trámites judiciales por los cuales el Estado busca cobrar las rentas que se le adeudan, concretada en la creación de un fuero específico de ejecución fiscal; sólo cabe concluir que aquellos objetivos se verían desvirtuados si se acepta la competencia para entender en un proceso de conocimiento ordinario donde existe una mayor amplitud de debate y de prueba, y donde son mucho más extensos los plazos hasta la resolución definitiva.

Hay que tener presente que los recursos normales y ordinarios del Estado, son los tributos en sus diversas variantes de tasas, impuestos y contribuciones por mejoras, además de las multas que siendo recursos extraordinarios, pueden ser calificados también como "normales". Sin embargo, claramente, éste no es el caso de las sumas adeudadas por las prestaciones brindadas como entidad aseguradora del personal de la Administración Pública en el marco de la Ley 24.557.

III. La pretensión de la actora. Es de advertir que la acción que persigue la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es en virtud de las prestaciones brindadas en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 con motivo de los daños ocasionados por terceros a sus propios asegurados, lo que genera el derecho de repetir de aquellos el valor de lo abonado, otorgado o contratado.

Este derecho de repetición surge expresamente de los incisos 4 y 5 del art. 39 de la Ley 24.557, que establecen que "4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado. 5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero

podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado”.

Esto es, se trata de un crédito cuya causa fuente es la responsabilidad civil que pesa en cabeza de terceros por los daños que éstos causaron al asegurado de la Caja Popular.

En otras palabras, se origina en una actividad propia de una persona del Derecho Privado.

En este orden de ideas, debe destacarse que ante el conflicto de competencia suscitado entre el Sr. Juez Civil y Comercial de la III° Nominación y la aquí proveyente en los autos “Caja Popular de Ahorros de Tucumán vs. Rodríguez Rey, Juan José y Otra s/ Cobros”, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha considerado y resuelto lo siguiente: “Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa. Nominación y la Sra. Jueza Civil de Cobros y Apremios de la I. Nominación. Habiéndose producido el conflicto de competencia por la diferente interpretación efectuada por los magistrados de la ley 6757 (B.O. 10/5/96), analizando la misma se observa que su artículo 2° determina la competencia de los Juzgados de Cobros y Apremios estableciendo que además de cobros de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, allí se radicarán cobros de "toda otra deuda, de cualquier tipo, que existan a favor del Estado Provincial,...Entes Autárquicos,...y todo otro organismo del Estado Provincial". Pese a tan amplia expresión, tanto la finalidad de la creación de esa competencia material, como el siguiente artículo, nos permiten establecer que la norma referida se refiere al cobro de créditos del Estado Provincial, Municipios y entes públicos, devengados de su actuación en el ámbito del derecho público. Sustenta tal interpretación el debate parlamentario, en el que se expresó que el dictamen de Comisión se expidió a favor de la creación de los juzgados de cobros o apremios, por "la necesidad de recaudar y agilizar los trámites que el Estado...realizaría para procurar percibir sus rentas, la percepción de sus impuestos y tributos" (Legislador Barrionuevo), y por "la necesidad del Estado provincial de realizar y ejecutar todas las medidas tendientes a obtener los recursos necesarios y genuinos que le corresponden" (Legislador Darnay, cfr. Diario de Sesiones de la H. Legislatura del 23 y 26 de abril de 1996). Para la percepción de las rentas públicas se estableció en el art. 3° un procedimiento ágil (arts. 157 y 175 del Código Tributario), y las normas que resulten pertinentes del CPCC, refiriéndose el párrafo segundo del art. 3° de la ley 6757 a la forma del título y su ejecutividad. Tanto de la finalidad de la ley, -explicitada en el debate parlamentario según se señaló -, como del art. 3° de la ley 6757, - que refiere a la instrumentación de trámites ágiles y breves-, surge que la competencia de los Juzgados de Cobros y Apremios abarca los cobros de créditos que constituyan rentas de la Provincia, Municipios o de entes públicos, devengados por actuación de éstos en el ámbito del derecho público. Siendo así, el presente juicio está excluido del art. 2° de la ley 6757, por cuanto en él se persigue el cobro por procedimiento sumario de una deuda derivada del incumplimiento de un contrato de tarjeta de crédito entre la actora y los demandados (cfr. fs. 16), que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia suscribió actuando conforme normas de derecho privado. Atento a ello, y en virtud de los arts. 61 y 62 inc. b) in fine de la ley 6238, resulta competente para entender en el juicio el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la III° Nom..." (CSJT, sentencia n° 681 del 12/08/2012).

IV. Competencia del fuero Civil y Comercial Común. En suma, del cotejo de la demanda se advierte que se trata de una acción de repetición de sumas de dinero: la CPA actúa como aseguradora y no como órgano recaudador estatal.

Consecuentemente, no queda aprehendida en el artículo 70 de la LOPJ (competencia material de los jueces de cobro y apremios), y la causa debe tramitar ante el fuero Civil y Comercial Común.

Ahora bien, la Sra. Fiscal en su dictamen agregado a la causa en fecha 05/03/2025, advierte que le asiste razón a V.S. en el decreto de fecha 06/02/2026. El Alto Tribunal sostuvo en el precedente “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking s/especiales” que la competencia le corresponde al Fuero de Cobro y Apremios si se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, o si se trata de una deuda exigible a favor de la actora (Cf. CSJT, sentencia 163 de fecha 07/03/2023). Consecuentemente, atento a que en autos se reclama el pago de una deuda exigible, y que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es un ente autárquico (por imperio de lo normado por el artículo 1° de la Ley 5115), es indudable que la competencia para entender en este proceso corresponde al Fuero de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ. Por ende, siendo cuestión de orden público la competencia en razón de la materia, resulta improrrogable y solo el Fuero de Cobros y Apremios resulta competente para entender en el cobro sumario que la actora pretende (Cf. CCDL, Sala I; sentencia 245 de fecha 19/09/2023). En igual sentido, el Címero Tribunal tiene dicho que: “La competencia para entender en autos le corresponde al fuero de Cobros y Apremios, por imperio de la normativa citada –art. art. 70 de la LOPJT-, disposición ésta que “no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial” como sucede en el presente caso, al ser accionante la Caja Popular de Ahorros, Ente Autárquico de esta Provincia. El criterio expuesto ya fue sostenido, en innumerables precedentes, por este Tribunal” (CSJT, Sentencia N° 230 de fecha 21/03/2025).

Retomando mis argumentos, debo advertir que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, se presentó ante el fuero Civil y Comercial Común demandando la repetición de sumas de dinero que, dijo, haber pagado en su carácter de aseguradora de riesgos de trabajo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, donde se desempeñaba como trabajador el señor Juan Carlos Romano. Explicó que habiendo ocurrido el siniestro “in itinere” brindó las prestaciones médicas previstas por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Añadió que como del siniestro y las lesiones sufridas por el señor Romano devino su fallecimiento soportó los gastos de tratamiento médico, farmacológico, quirúrgico, de velorio, entierro y el posterior pago indemnizatorio. Agrega que ante la duda de quién o quienes resultan beneficiarios del cobro indemnizatorio y de gastos, inició proceso de pago por consignación, radicando el mismo en OGA Laboral N°1, como supra mencioné, y expresa que corresponde a los demandados a afrontar los gastos pagados por ella y cuya repetición reclama en autos. A más de ello, advierto que el hecho generador del planteo es el siniestro que produce el posterior fallecimiento del Sr. Romano y los gastos efectuados por la CPA e indemnización y que, todo lo referente a la ART, no es de competencia del fuero de cobros y apremios.

V. Por lo aquí expuesto, observo la declinación de competencia efectuada por el señor Juez en lo Civil y Comercial Común, debiéndose ser girada nuevamente éstas actuaciones por intermedio de Mesa de Entradas a su origen, invitando a S.S. que en caso de no compartir con la presente observación se dirima la cuestión por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.- TSAS - 216/26 **FDO. DRA. ANA MARÍA ANTUN DE NANNI-JUEZ**

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.